



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA GARCIA DIAZ
DEMANDADO: EDGAR ANDRES BENAVIDES ACERO
RADICADO: 20228408900120210059700

Curumani – Cesar, 06 de junio de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **YULIEH PAOLA GARCIA DIAZ**, identificada con la C.C 1.067.721.295, contra **EDGAR ANDRES BENAVIDES ACERO**, identificado con la CC. 1.063.617.600.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **YULIETH PAOLA GARCIA DIAZ**, contra **EDGAR ANDRES BENAVIDES ACERO**, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma liquida en dinero de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.500.000)**. Por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 01 de julio de 2021 y fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2021.
- b. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES DE PLAZO**, a la tasa pactada del 1.5% mensual, sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 01 de julio de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021.
- c. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa pactada del 2.5% mensual, sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 02 de septiembre del 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO**, con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.637.694 de Valledupar - Cesar, y portador de la T.P. No. 283.830 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac96fd252691c6da013534a2d796a6353fec6b116afc2aa5e12bad7b43f81ff**

Documento generado en 06/06/2022 06:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>